

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA
(NULIDAD DE ACTUACIONES)**

Aguascalientes, Aguascalientes, a ***veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.***

VISTOS para resolver el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento promovido por **Xxxxxx**, dentro de los autos del expediente número **1428/2016**, relativo al juicio **único civil** promovido por **Xxxxxx** en contra de **Xxxxxx**, y encontrándose en estado de dictar sentencia interlocutoria, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, que:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".

II. De igual forma el artículo 79 en su fracción III del Código Procesal Civil, establece:

"Las resoluciones son: III sentencias definitivas o interlocutorias, según que decidan el negocio principal o que decida un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia..."

III. **Xxxxxx** promovió incidente de nulidad de actuaciones, mediante escrito que obra a fojas de la quinientos cuarenta y uno a quinientos cuarenta y tres de

autos.

Ahora bien, en su demanda incidental reclama la nulidad de la notificación ordenada en el auto de fecha veintitrés de junio del dos mil veintiuno, toda vez que dice que ésta se ordenó por lista de acuerdos y no de forma personal como debe de ser para requerir el cumplimiento para la consignación de la cantidad de novecientos cuarenta y tres mil pesos moneda nacional, la forma en que se ordenó la notificación no es la correcta, toda vez que no es parte en el juicio y por consiguiente se le debió haber notificado en términos del artículo 107 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y demás relativos, toda vez que al no ser parte en los procedimientos del juicio en comento la notificación ordenada por listas es nula ya que al entrar como postor al remate señaló su domicilio, y que siendo esto así señaló que la notificación hecha a su persona para requerirle por el cumplimiento del requerimiento ya antes mencionado no ha recibido en dicho domicilio, que debe hacerse de forma personal como lo establece el artículo 106 del citado ordenamiento legal, el cual considera que se está violando, ya que no se ha cambiado domicilio ni se ha señalado otro lugar, y como se nota el requerimiento es la primera notificación que se ordena a su parte, por lo que se violan los preceptos legales invocados.

Que esta autoridad le señaló un plazo de diez días que surtirían efectos a partir de la publicación del proveído que se acuerda y se hace por listas de acuerdos, para lo cual señala que dichas notificaciones son nulas pues la autoridad al no estudiar con detenimiento según ella las reformas practicadas al artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado al no darle el estudio que corresponde dicha notificación debe quedar nula, toda vez que no existe razón asentada por algún notificador adscrito a la Dirección de Notificadores, en el cual se hubiera sentado que ese lugar siempre se encuentra cerrado y que por tal

motivo se ordenaba hacer la notificación correspondiente por lista de acuerdos y no como es lo correcto, de forma personal ya que es un tercero en el juicio como postor y no como litigante.

Que se le deja en estado de indefensión toda vez que se viola, además de los preceptos señalados, entre ellos el artículo 14 Constitucional ya que al ordenar la notificación por listas de acuerdos, a lo mejor por comodidad y no hacerla de manera personal ya que considera que esta autoridad no entró al estudio correcto del artículo 107 fracción IV y demás relativos.

Por su parte la demandada incidentista **Xxxxxx**, por conducto de su apoderado legal **Xxxxxx**, dieron contestación al presente incidente tal y como consta en el escrito visible a fojas quinientos setenta y dos y quinientos setenta y tres de los autos.

III. Procediendo al análisis del incidente de nulidad de actuaciones, el mismo es improcedente como a continuación se verá:

Es de explorado derecho que para que se configure la nulidad de una actuación, es necesario que se actualicen dos requisitos indispensables:

A) El primero consistente en que se viole o se deje de observar alguna de las formalidades esenciales del procedimiento y;

B) El segundo, que dicha violación le provoque un estado de indefensión a cualquiera de las partes en el juicio.

Este razonamiento se robustece con la siguiente tesis de Jurisprudencia visible en la página sesenta y cuatro de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número cuarenta y ocho, diciembre de 1991 que a la letra dice:

“NULIDAD DE ACTUACIONES.- ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN. Para que una actuación se considere

nula conforme a lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se requiere: 1.- La existencia de una disposición legal expresa que así lo prevenga, o bien 2.- La concurrencia de estos elementos: a).- La falta de alguna formalidad.- b).- Que la formalidad sea de carácter esencial y c).- Que la irregularidad traiga como consecuencia la indefensión a cualquiera de las partes.- Esto es, en el primer supuesto, la disposición legal expresa que precisa los elementos concretos para que se produzca la nulidad en el o los casos que en ella se indiquen; en tanto que en el segundo, que constituye la regla general, es necesario que concurren todos los elementos indicados, de modo que ante la existencia de uno solo o la falta de cualquiera no se da la nulidad.”

En relación al primer requisito, la notificación realizada respecto del auto dictado en fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno y publicado en lista de acuerdos el día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, cumple con los requisitos que establecen los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, dado que **la notificación se efectuó por lista de acuerdos**, y esto fue así debido a que el auto a notificar no encuadra en ninguno de los supuestos que prevé el artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual establece lo siguiente:

“Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes o de los terceros:

I. El emplazamiento de la demanda o de la reconvención, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;

II. El auto que ordena la absolución de posiciones, la ratificación o reconocimiento de algún documento por parte de los litigantes o terceros llamados a juicio o el reconocimiento de algún documento en los supuestos que

prevé el Artículo 270 de este código; las demás notificaciones y citas a las audiencias del juicio a las partes se harán conforme a las no personales;

III. Cuando reciba los autos un juzgado que no conocía del asunto por motivo de alguna incompetencia por declinatoria, inhibitoria, o por recusación, excusa o por acumulación. La segunda instancia, solamente cuando reciba los autos por motivo del recurso de apelación;

IV. El requerimiento del cumplimiento de un acto a alguna de las partes o a algún tercero, cuando conlleve además el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio de las que refiere el Artículo 60 de éste Código;

V. La sentencia definitiva que resuelva el fondo del negocio, tanto la que se dicte en primera como en segunda instancia;

VI. En los demás casos que la Ley lo disponga.”

Luego entonces, del numeral en cita se desprende que el auto dictado en fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, no encuadra en ninguno de dichos supuestos.

En primer lugar no encuadra dentro de la primera de las fracciones, porque si bien se trata de la primera notificación que se le realiza al adjudicatario dentro del presente asunto lo cierto es que el adjudicatario ya tenía conocimiento del juicio puesto que participó en la audiencia de remate correspondiente e incluso se adjudicó el inmueble y en ese caso no se le estaría notificando para darle conocimiento de un juicio en el cual sea parte, sino que en el presente caso es un tercero ajeno a las partes al cual no le resultan aplicables las reglas del citado precepto legal; por lo anterior, y partiendo del supuesto de que las notificaciones se van a realizar de forma personal en los casos que así se encuentre establecido en la ley, siguiendo el criterio adoptado en la Clínica Procesal Civil número **CPC-29/09/2017**, el requerimiento que deba hacerse al adjudicatario para la exhibición del remanente, debe realizarse siguiendo las reglas de las notificaciones

por listas de acuerdos toda vez que en nuestra legislación no existe un precepto legal que prevea que deba hacerse de forma personal, de ahí que no encuadre dentro del supuesto previsto en la fracción primera del numeral citado.

En segundo lugar, si bien dicha notificación se trata de un requerimiento dirigido al adjudicatario, sin embargo el mismo no conlleva el apercibimiento de la imposición de una medida de apremio de las que refiere el Artículo 60 del ordenamiento legal en cita, en virtud de que el apercibimiento que se le hizo al adjudicatario para la exhibición del remanente era que en caso de no hacerlo dentro del término indicado *se declararía que dejaba de tener efecto la venta en su favor y que había perdido el importe del depósito a que se refiere el artículo 485 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado*, y dicho apercibimiento no es una de las medidas establecidas en el artículo 60 citado; por lo que tampoco encuadra en la fracción IV como lo refiere, puesto que no existe un precepto legal que señale que el requerimiento que se realice al adjudicatario para que exhiba el remanente del precio por el cual le fue fincado el inmueble en audiencia de remate deba realizarse con apercibimiento de imponer las medidas de apremio establecidas en el multicitado numeral, sino que por el contrario el artículo 485 establece la consecuencia de no dar cumplimiento al requerimiento; resultando por ende improcedente la notificación personal en dicho supuesto por no contener un apercibimiento de los señalados anteriormente.

Por todo lo anterior, considera la suscrita que el auto a partir del cual se pide la nulidad fue notificado a través de la publicación de la lista de acuerdos publicada en fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno de forma correcta al adjudicatario y con ello se cumplió con las formalidades previstas para tal efecto, pues es necesario resaltar que esta autoridad se encuentra

impedida para dictar otro trámite de los que expresamente señale el Código Adjetivo de la materia para cada caso, tal y como lo señala el artículo 70 del ordenamiento legal referido.

Al respecto, establece el artículo 119 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado: *“Los secretarios de los juzgados y del tribunal de justicia o quienes hagan sus veces, formularán diariamente por duplicado y autorizada con su firma y sello del tribunal, en forma física o electrónica una lista de los negocios acordados o resueltos, expresando el número del expediente, la naturaleza del juicio, los nombres y apellidos de todos los interesados, así como el sentido de la resolución o acuerdo de que se trate en forma sucinta. Uno de los ejemplares lo fijarán en la tabla de avisos de la oficina, a más tardar a las nueve horas del día siguiente del acuerdo y el otro se guardará en el archivo del tribunal para resolver cualquier duda que se suscite; además la lista de acuerdos deberá publicarse en la página oficial electrónica del Poder Judicial”*.

Del precepto jurídico anteriormente transcrito, se desprende que es obligación de los secretarios de acuerdos de los juzgados, publicar la lista de acuerdos, en la que en forma **sucinta**, se detallará el sentido del acuerdo dictado.

Precepto legal que se estima fue colmado con relación al auto emitido en fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, ya que la notificación de dicho auto como ya se dijo, es por lista de acuerdos y no como erróneamente lo afirma la parte actora incidentista, así mismo cabe hacer mención que en el extracto de la lista de acuerdos publicada en dicha fecha por lo que hace al presente juicio se asentó lo siguiente:

“AUTO DE APROBACIÓN DE REMATE DE FECHA DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE CAUSA EJECUTORIA. SE REQUIERE AL ADJUDICATARIO XXXXX,

PARA QUE CONSIGNE LA CANTIDAD DE \$943,000.00 (NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, REMANENTE DEL PRECIO COMPLETO DEL REMATE EN UN TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, BAJO APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO ASÍ, SE DECLARARÁ QUE DEJA DE TENER EFECTO LA VENTA EN SU FAVOR, Y QUE HA PERDIDO EL IMPORTE DEL DEPÓSITO. SE ORDENA GIRAR OFICIO Y SE AUTORIZA DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTO.”

Por tanto, de dicho extracto se desprende que a través de la publicación en la lista de acuerdos del auto dictado en fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se hizo saber al adjudicatario un requerimiento, así como en qué consistía el mismo, el tiempo que tenía para cumplir y el apercibimiento para en caso de que no cumpliera, por lo que de ninguna manera se le dejó en estado de indefensión a dicho adjudicatario, ya que éste estaba obligado a consultar las listas de acuerdo, por ser notificaciones que no se deben realizar de manera personal y por ende al no existir interés jurídico por su parte, resulta un hecho imputable únicamente al ahora actor incidentista el no haberse enterado como lo manifiesta de la notificación que refiere, siendo entonces que tampoco se actualiza el segundo supuesto para declarar la procedencia de un incidente de nulidad de actuaciones.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el actor incidentista respecto a que el auto que combate es violatorio del artículo 14 Constitucional ya que al ordenar que la notificación se hiciera por listas esta autoridad no entro al estudio correcto del artículo 107 fracción IV y demás relativos aplicables, y que todo juicio debe de llevar para que la justicia sea aplicada correctamente a todas las personas o gobernadas por el Estado.

Ahora bien, cabe hacer mención que con la notificación ordenada por la suscrita del aludido auto, no

se violentan los derechos contenidos en dicho precepto constitucional, puesto que el ahora actor incidentista, fue conocedor a través de la publicación de la lista de acuerdos del contenido del auto dictado en fecha veinticuatro de junio del año dos mil veintiuno, por tanto, estuvo en condiciones de imponerse de su contenido y promover lo conveniente a sus intereses, determinación que no transgrede su garantía de audiencia, puesto que contrario a lo que señala, el artículo 60 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado no contiene disposición alguna en la que encaje el supuesto para notificarle el auto de fecha veintitrés de junio del año dos mil veintiuno de manera personal, y por ello se considera que dicho auto sí se encuentra debidamente fundado y motivado como ya ha quedado precisado.

Sirviendo de apoyo a lo anteriormente expuesto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice: **Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XXI, junio de 2005, Pág. 823; Tesis aislada, Registro 178180.**

“NOTIFICACIÓN POR LISTA EN AMPARO. EL REQUISITO ATINENTE A LA SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN A NOTIFICAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY DE LA MATERIA, EXIGE LA EXPRESIÓN DE LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL ACUERDO QUE SE NOTIFICA. *De la interpretación del artículo [28 de la Ley de Amparo](#), en el sentido de que la lista de **notificación** debe contener, entre otros, una síntesis de la resolución a notificar, se desprende que ésta deberá contener el mínimo esencial y necesario para que el destinatario conozca el punto o puntos medulares que distinguen el acuerdo a notificar, de tal suerte que las expresiones que bajo dicho rubro se asienten en la lista, permitan a quien la lea, conocer los aspectos fundamentales o de mayor importancia contenidos en el acuerdo que se notifica por esa vía. Lo anterior, porque tal*

*requisito reviste especial trascendencia para que la comunicación procesal practicada por esta vía cumpla realmente con su **objetivo**, que es el de dar a conocer a la parte a quien se dirige, la determinación judicial emitida en el asunto en que es parte, para que si está en desacuerdo con el sentido, prepare su inconformidad.”*

En cuanto a las manifestaciones realizadas por el apoderado legal del demandado incidentista Xxxxx en su carácter de Xxxxx, parte actora en el principal resultan procedentes, toda vez que las mismas coinciden con lo razonado anteriormente por esta autoridad.

IV. Vistos los razonamientos expuestos, se declara improcedente el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por **Xxxxxx**, en su carácter de adjudicatario en el principal.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO. Se declara improcedente el incidente de nulidad de actuaciones promovido por **Xxxxxx**, adjudicatario en el principal.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE.

A S Í, interlocutoriamente lo sentenció y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DEL ESTADO**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza

LICENCIADA ELIZABETH DURON PIÑA. Doy fe.

La **LICENCIADA ELIZABETH DURON PIÑA**, hace constar que la resolución que antecede se publicó en lista de acuerdos y se fijó en los estrados del juzgado en términos del artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles en fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**. Conste.

Adriana S.

La licenciada ELIZABETH DURON PIÑA Secretaria de Acuerdos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (1428/2016) dictada en (veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero de lo Civil), constante de (once) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.